

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

Suplemento al número 3019.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

Por Real orden de 31 de Mayo anterior, inserta en la *Gaceta* del día 3 de Junio actual, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo en que da comienzo el año económico de 1886-87, se lleve la contabilidad de la Hacienda local al corriente, por el sistema de partida doble, en los términos practicados en el ensayo, hecho en la provincia de Madrid.

Para cumplir en todas sus partes aquella soberana disposicion han de intervenir, además de la Direccion de Administracion local, las Diputaciones, los Ayuntamientos y los Gobernadores, cada uno dentro de su esfera de accion.

Unidos estos factores y caminando al mismo fin, los resultados no podrán ménos de ser satisfactorios.

Para la mejor inteligencia de la mencionada Real orden y del objeto que se persigue, la Direccion de mi cargo cree deber exponer:

1.º Toca á la Direccion general de Administracion local dictar las reglas, que han de observarse, y formular los modelos e instrucciones generales, á que han de atenerse respectivamente las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos.

Para cumplir este mandato, la Direccion publica adjuntas las reglas de contabilidad, á que han de subordinarse las Corporaciones, y los modelos y advertencias que ha creído necesarios, los cuales pueden ser impresos en todo lugar donde haya imprenta.

Las dudas que se ofrezcan á las Diputaciones, encargadas del buen servicio de cuenta y razón de los pueblos, en vista de lo que á las mismas expongan los Contadores de fondos provinciales, se consultarán á esta Direccion, que está dispuesta á no consentir por su parte el menor pretexto que impida ó dificulte el planteamiento de la contabilidad, por el sistema uniforme mandado poner en ejecucion.

2.º Corresponde á las Diputaciones provinciales, por conducto de sus Contadores, dirigir el planteamiento y continuacion de la conta-

bilidad de los Ayuntamientos, además de la suya propia.

Ninguna duda ni inconveniente pueden encontrar los Contadores de fondos provinciales con relacion al procedimiento de su contabilidad, toda vez que continúa la partida doble, aplicada en toda su pureza, y si notan alguna diferencia con lo que hoy ejecutan, será de nombre ó de método, lo cual en nada altera los resultados que vienen obligados á dar.

Las dificultades las encontrarán las Diputaciones en el planteamiento del nuevo sistema, uniforme para todos los Ayuntamientos, y éstas se vencerán, como se vencieron en 1865, para las provincias. Acostumbrado hoy cada Ayuntamiento á su método especial de contabilidad, no siempre científico ni práctico, cumplan ó dejen de cumplir los servicios, según la mayor ó menor energia que con ellos emplean los Gobernadores, y las Diputaciones, Jefes superiores jerárquicos de los mismos.

Esto ha concluido. Desde 1.º de Julio próximo todos han de ejecutar las operaciones de un modo uniforme y puntual, y no han de consentirse pretextos que lo impidan, que pretextos serán los que se opongan al cumplimiento de lo que ahora se establece.

3.º Es mision de los Ayuntamientos contribuir de buena voluntad á la unificacion de la contabilidad, aceptando y ejecutando lo que ahora se ordena.

En los Ayuntamientos pueden ocurrir una de estas dos circunstancias: ó la de tener muchas operaciones de contabilidad ó la de tener pocas.

En el primer caso pueden disponer que una persona competente se encargue provisionalmente de la contabilidad, mientras se crea el cuerpo de Contadores municipales, á que luego pueden aquéllos aspirar en propiedad.

Esta persona perita ó práctica en contabilidad, viendo lo que hacen los Contadores de fondos provinciales, y estudiando lo que por asimilacion se ha dispuesto para los Ayuntamientos, no ha de encontrar seguramente dificultad insuperable.

En el segundo caso, ó sea en el de los Ayuntamientos que tienen pocas operaciones, la dificultad se encuentra en razón directa del número de las que ejecuten.

Mientras ménos operaciones ménos dificultades.

A los Ayuntamientos de escaso vecindario no se les exige ahora mayor trabajo, ántes bien se reducen y simplifican los que ántes hacian.

Los Secretarios de estos pequeños Ayuntamientos tienen todos hoy la suficiente capacidad é instruccion para extender los libramientos y cargaremes, que sirven para realizar sus operaciones y para escribir las en sus libros.

Al venir éstos á la unificacion, no hallarán más novedad que la que presentan los nuevos Libros Borradores de ingresos y pagos, donde primeramente han de sentar las operaciones.

Las dudas de ejecucion que al principio encuentren las consultarán con los Contadores provinciales, seguros de que la explicacion y la práctica vencerán todas las dificultades.

Sería deplorable que Ayuntamientos que sólo tienen una ó dos operaciones al mes, por término medio, se quejaran de imposibilidades de ejecucion en el servicio de contabilidad.

4.º Y pertenece á los Gobernadores civiles la alta inspeccion de la contabilidad de las provincias y de los pueblos, y no consentir retrasos ni demoras, siempre injustificadas.

La contabilidad, espejo donde se refleja la Administracion, ha de presentar, primero á los Gobernadores civiles y después al país, representado en Cortes, los efectos de la gestion de la hacienda local.

Por el camino que despeje la contabilidad se ha de llegar al arreglo de la Administracion.

Tiempo es de empezar á cumplir el tit. 10 de la Constitucion vigente, y, al efecto, los Gobernadores exigirán desde 1.º de Julio próximo la entrega y publicacion de los presupuestos y cuentas, en forma adecuada, para que el Gobierno presente al Rey y á las Cortes las generales de las Corporaciones, al solo objeto de conocer y poder impedir las extralimitaciones y oposicion al sistema tributario del Estado, según la misma Constitucion previene.

Mientras más descentralizacion y más autonomia se conceda á las Corporaciones populares, más justificacion y más publicidad ha de darse á los actos en que intervengan.

Por una parte se queja el contribuyente de que le agobian las contribuciones é impuestos que se le exigen,

no sólo para cubrir las atenciones generales del Estado, sino para los servicios provinciales y municipales.

Laméntanse á su vez los Ayuntamientos de falta de recursos para cumplir todas sus obligaciones.

Y al mismo tiempo se conducen los vecinos del mayor ó menor abandono de los servicios públicos.

Para dirimir la eterna cuestion de favorecidos y perjudicados, de lo justo é injusto, de lo procedente ó improcedente, y de la igualdad en los tributos y cargas, hay que empezar por saber lo que se realiza, y esto sólo se consigue por medio de la contabilidad.

Déjese lo atrasado, con todas sus incidencias, para que se active y resuelva á medida que sea posible; pero no se consienta desde ahora retraso ni falta, por ningún motivo ni pretexto, sobre todo, habiéndose practicado con éxito lo que se ordena y habiendo tiempo en el mes actual para estudiarlo.

Por las razones expuestas, la Direccion confía que V. S. vigilará el pronto y exacto cumplimiento de cuanto á la contabilidad local se refiere.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.—Ramón Rodríguez Correa.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

Reglas para unificar la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

PRESUPUESTOS

1.º Los presupuestos de ingresos y gastos que autorizan las Corporaciones populares se dividen en capítulos y artículos, y son la base de las operaciones de contabilidad, que han de ejecutar.

2.º Se entiende por capítulos los conceptos generales á que han de aplicarse los ingresos y pagos, y por artículos la subdivision que las Corporaciones acuerden, dentro de las disposiciones legales.

3.º La denominacion de los conceptos generales que se consignan en los presupuestos, ó sea la de los capítulos, ha de ser igual para todas las Corporaciones, sujetándose en esto á lo dispuesto en las leyes, con objeto de que pueda formarse por capítulos la cuenta general de las operaciones verificadas en todo el Reino.

4.º Los artículos en que los capítulos ó conceptos generales del pre-

supuesto se dividen pueden ser diferentes en cada Corporacion, pero cada uno tendrá la denominacion con que las leyes los señalan.

5.^a Los cargaremes y libramientos se expedirán por capítulos ó conceptos generales, y cada uno no podrá contener más que la obligacion correspondiente á un artículo.

6.^a La ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882 y las variaciones legales posteriormente establecidas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos en la siguiente forma, que será á la que se sujete la contabilidad.

DIPUTACIONES PROVINCIALES
Cuenta, por capítulos.

INGRESOS.

Capítulo 1.—Rentas.

Cap. 2.—Portazgos y barcajes.

Cap. 3.—Donativos, legados y mandos.

Cap. 4.—Repartimiento.

Cap. 5.—Instruccion pública.

Cap. 6.—Beneficencia.

Cap. 7.—Ingresos extraordinarios.

Cap. 8.—Arbitrios especiales.

Cap. 9.—Empréstitos.

Cap. 10.—Enajenaciones.

Cap. 11.—Resultas.

Cap. 12.—Ampliacion.

Cap. 13.—Movimientos de fondos ó suplementos.

Cap. 14.—Reintegros.

PAGOS.

Capítulo 1.—Administracion provincial.

Cap. 2.—Servicios generales.

Cap. 3.—Obras obligatorias.

Cap. 4.—Cargas.

Cap. 5.—Instruccion pública.

Cap. 6.—Beneficencia.

Cap. 7.—Correccion pública.

Cap. 8.—Imprevistos.

Cap. 9.—Nuevos establecimientos.

Cap. 10.—Carreteras.

Cap. 11.—Obras diversas.

Cap. 12.—Otros gastos.

Cap. 13.—Resultas.

Cap. 14.—Ampliacion.

Cap. 15.—Movimientos de fondos ó suplementos.

Cap. 16.—Devoluciones.

7.^a Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma siguiente.

DIPUTACIONES PROVINCIALES
Cuenta, por capítulos y artículos.

INGRESOS.

CAPITULO I.

Rentas.

Artículo 1.—Rentas y censos de propiedades.

Art. 2.—Intereses de efectos públicos.

CAPITULO II.

Portazgos y barcajes.

Artículo 1.—Portazgos.

Art. 2.—Pontazgos.

Art. 3.—Barcajes.

CAPITULO III.

Donativos, legados y mandas.

Artículo único.—Donativos, legados y mandas.

CAPITULO IV.

Repartimiento.

Artículo único.—Repartimiento entre los pueblos.

CAPITULO V.

Instruccion pública.

Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

CAPITULO VI.

Beneficencia.

Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

CAPITULO VII.

Ingresos extraordinarios.

Artículo único.—Ingresos extraordinarios.

CAPITULO VIII.

Arbitrios especiales.

Artículo único.—Arbitrios especiales.

CAPITULO IX.

Empréstitos.

Artículo único.—Empréstitos contratados.

CAPITULO X.

Enajenacion.

Artículo único.—Venta de propiedades.

CAPITULO XI.

Resultas.

Artículo 1.—Existencias en 31 de Diciembre.

Art. 2.—Créditos pendientes de recaudacion.

Los ingresos por ampliacion, movimiento de fondos y reintegros no tienen pormenor por artículos.

PAGOS.

CAPITULO PRIMERO.

Administracion provincial.

Artículo 1.—Gastos de la Diputacion.

Art. 2.—Archivo y Depositaria.

Art. 3.—Comisiones especiales.

Art. 4.—Arquitectos.

Art. 5.—Médicos de baños.

Art. 6.—Empleados del ramo de montes.

CAPITULO II.

Servicios generales.

Artículo 1.—Quintas.

Art. 2.—Bajages.

Art. 3.—BOLETIN OFICIAL.

Art. 4.—Elecciones.

Art. 5.—Calamidades.

CAPITULO III.

Obras obligatorias.

Artículo 1.—Reparacion y conservacion de caminos.

Art. 2.—Travesía de carreteras.

Art. 3.—Cárcel Modelo.

Art. 4.—Reparacion y conservacion de fincas.

CAPITULO IV.

Cargas.

Artículo 1.—Contribuciones y seguros.

Art. 2.—Pensiones.

Art. 3.—Empréstitos.

Art. 4.—Contratos.

Art. 5.—Deudas y censos.

CAPITULO V.

Instruccion pública.

Artículo 1.—Junta provincial.

Art. 2.—Institutos.

Art. 3.—Escuelas Normales.

Art. 4.—Inspeccion de Escuelas.

Art. 5.—Academias.

Art. 6.—Bibliotecas.

Art. 7.—Museos.

CAPITULO VI.

Beneficencia.

Artículo 1.—Atenciones generales

Art. 2.—Hospitales.

Art. 3.—Casas de Misericordia.

Art. 4.—Casas de expósitos.

Art. 5.—Casas de maternidad.

Art. 6.—Casas de huérfanos y desamparados.

CAPITULO VII.

Correccion pública.

Artículo 1.—Cárceles.

Art. 2.—Establecimientos penales

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Artículo único.—Imprevistos.

CAPITULO IX.

Nuevos establecimientos.

Artículo único.—Fundacion de nuevos establecimientos.

CAPITULO X.

Carreteras.

Artículo 1.—Subvencion de carreteras.

Art. 2.—Construccion de carreteras provinciales.

CAPITULO XI.

Obras diversas.

Artículo único.—Obras diversas.

CAPITULO XII.

Otros gastos.

Artículo único.—Otros gastos.

CAPITULO XIII.

Resultas.

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.

Los pagos por ampliacion, movimientos de fondos y devoluciones no tienen artículos.

8.^a La ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 y las variaciones posteriormente autorizadas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos del presupuesto, en esta forma:

AYUNTAMIENTOS COSTITUCIONALES

Cuenta por capítulos.

INGRESOS

Capítulo 1.—Propios.

Cap. 2.—Montes.

Cap. 3.—Impuestos.

Cap. 4.—Beneficencia.

Cap. 5.—Instruccion pública.

Cap. 6.—Correccion pública.

Cap. 7.—Extraordinarios.

Cap. 8.—Resultas.

Cap. 9.—Recursos legales para cubrir el déficit.

Cap. 10.—Reintegro.

PAGOS

Capítulo 1.—Gastos del Ayuntamiento.

Cap. 2.—Policía de seguridad.

Cap. 3.—Policía urbana rural.

Cap. 4.—Instruccion pública.

Cap. 5.—Beneficencia.

Cap. 6.—Obras públicas.

Cap. 7.—Correccion pública.

Cap. 8.—Montes.

Cap. 9.—Cargas.

Cap. 10.—Obras de nueva construccion.

Cap. 11.—Imprevistos.

Cap. 12.—Resultas.

9.^a Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma que sigue:

AYUNTAMIENTOS COSTITUCIONALES.

Cuenta por capítulos y artículos.

INGRESOS

CAPITULO PRIMERO.

Propios.

Artículo 1.—Productos de fincas y censos.

Art. 2.—Intereses de inscripciones intrasferibles.

Art. 3.—Idem de bonos del Tesoro y de empréstitos.

Art. 4.—Idem de la Caja de Depósitos.

Art. 5.—Reintegro de préstamos á labradores.

CAPITULO II.

Montes.

Artículo 1.—Productos de hierbas y pastos.

Art. 2.—Mondas y limpia de árboles.

Art. 3.—Aprovechamientos comunales.

CAPITULO III.

Impuestos.

Artículo 1.—Pesas y medidas.

Art. 2.—Puestos públicos.

Art. 3.—Mataderos.

Art. 4.—Policía urbana.

Art. 5.—Cementerios.

Art. 6.—Aguas.

Art. 7.—Guardas de campo.

Art. 8.—Licencias para construcciones.

Art. 9.—Coches de plaza.

Art. 10.—Certificaciones.

Art. 11.—Documentos de vigilancia

Art. 12.—Establecimientos públicos

Art. 13.—Multas.

Art. 14.—Reintegro de suministros al Ejército.

CAPITULO IV.

Beneficencia.

Artículo 1.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

Art. 2.—Aumentos y alteraciones de los mismos.

CAPITULO V.

Instruccion pública.

Artículo 1.—Producto de fincas y rentas.

Art. 2.—Intereses de inscripciones intrasferibles.

Art. 3.—Retribucion de niños pupilos.

CAPITULO VI.

Correccion pública.

Artículo 1.—Productos del depósito

Art. 2.—Cárcel del partido.

Art. 3.—Reintegro de socorros facilitados.

CAPITULO VIII.

Extraordinarios.

Artículo 1.—Empréstitos.

Art. 2.—Ventas de efectos públicos.

Art. 3.—Cortas extraordinarias en los montes.

Art. 4.—Idem id. en el arbolado de los paseos.

Art. 5.—Legados, donativos y mandas.

Art. 6.—Eventuales é imprevistos.

Art. 7.—Cesion de terreno de la vía pública.

Art. 8.—Policía urbana.

CAPITULO VIII.

Resultas.

Artículo 1.—Existencias en 31 de Diciembre.

Art. 2.—Créditos pendientes de cobro de ejercicio cerrado.

CAPITULO IX.

Recursos legales para cubrir el déficit.

Artículo 1.—Recargo en la contribucion de inmuebles.

Art. 2.—Idem en la de subsidio.

Art. 3.—Idem en el impuesto de consumos.

Art. 4.—Idem en el de cédulas personales.

CAPITULO X.

Reintegros.

Artículo único.—Reintegro de pagos indebidos.

PAGOS.

CAPITULO PRIMERO.

Gastos del Ayuntamiento.

Artículo 1.—Sueldos de empleados

aparece en los borradores y Diario. El modelo núm 3 indica la forma y objeto de estos auxiliares.

31. Los demás libros auxiliares, que cada Contador necesite para llevar bien las intervenciones de las operaciones, no pueden sujetarse á reglas fijas, y cada uno los establecerá, con arreglo á las necesidades del servicio á que se refieran.

32. Los asientos de cada día que se hayan hecho en los Libros Borradores se pasarán al Diario Mayor y á los Auxiliares tan pronto como el Contador tenga seguridad de la exactitud con que los referidos asientos se han ejecutado; pero no podrán demorarse más tiempo que el de 24 horas, después de realizada la operación.

33. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades expresadas en estas reglas, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios ó de cualquier otra manera.

34. Los Contadores salvarán á continuación, inmediatamente que lo adviertan, los errores ó omisiones en que incurrieren, al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere trascurrido algún tiempo desde que el error se cometió, ó desde que se incurrió en la omisión harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al márgen del equivocado una nota que indique la corrección.

35. Los Contadores conservarán los libros de cada año, archivándose por tiempo indefinido para que puedan responder a cualquier reparo ó incidencia que se suscite.

36. Los Depositarios de los fondos provinciales ó municipales tienen obligación de llevar los libros siguientes:

- 1.º Libro de Caja.
- 2.º Libros Auxiliares.
- 3.º Libros de Arqueo.

37. El Libro de Caja presentará en el Debe los ingresos por todos conceptos, y en el Haber los pagos realizados.

La diferencia entre el Debe y el Haber será la existencia que tenga en su poder.

La forma de estos libros es la usual en el Comercio, y nada hay que añadir á ella.

38. Los Libros Auxiliares han de servir para sentar los ingresos y pagos por capítulo y artículo del presupuesto.

39. De estos Libros Auxiliares se sacarán las copias, que serán las relaciones documentadas, las cuales han de justificar las cuentas.

40. El Libro de Arqueos contendrá la existencia del arqueo anterior, los cobros hechos desde aquella fecha, los pagos realizados y las existencias que resulten, clasificando en qué consisten.

41. Las Depositarias de fondos provinciales y municipales donde haya mucho número de operaciones podrán llevar voluntariamente los Libros Borradores de ingresos y pa-

gos, en igual forma que los que son obligatorios para las Contadurías.

42. Son aplicables á los Depositarios las formalidades con que los Contadores deben llevar los Libros de cuenta y razón.

43. Los Libros de los Ayuntamientos de escaso vecindario que han de conterer pocas operaciones servirán para dos ó más años, expresando los años que sean en las portadas respectivas, á medida que vaya siendo necesario.

BALANCES Y CUENTAS

44. Los Contadores de fondos provinciales y municipales harán cada mes un Balance de las operaciones ejecutadas, sin perjuicio de los demás que convenga en cualquier día, para asegurarse de que las operaciones están bien sentadas en los Libros.

45. La forma de estos Balances se sujetan al modelo número 4 para las Diputaciones y al núm. 5 para los Ayuntamientos.

46. Los Depositarios también harán un Balance mensual, por lo menos, y pasarán á Contaduría á comprobarlo.

47. Cada trimestre rendirán los Depositarios una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto, y la pasarán á Contaduría para la comprobación con sus Libros y Balances.

48. Resultando conformes las cuentas trimestrales, se publicarán en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal.

49. Las cuentas trimestrales se sujetarán á los modelos números 6 y 7 para que resulten iguales las de todas las Corporaciones y por ellas puedan formarse las generales que el Gobierno habrá de presentar á las Cortes.

50. Las cuentas de ejercicio de los Depositarios que comprenden los 12 meses del año económico y los seis de ampliación se justificarán con los documentos de su referencia, y tendrán tres partes.

- 1.ª Caja.
- 2.ª Clasificación por capítulos del presupuesto.
- 3.ª Idem por artículos.

51. Los Presidentes de las Corporaciones rendirán anualmente la cuenta de presupuestos, en donde resulte:

- 1.º Lo calculado en el presupuesto primitivo.
- 2.º Los aumentos y bajas justificadas dentro del ejercicio.
- 3.º La cantidad líquida presupuesta.
- 4.º La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos.

5.º Y la diferencia que pasa á cuentas de resultas.

52. Rendirán asimismo los Presidentes las cuentas de propiedades y derechos de la Corporación, con los detalles necesarios para demostrar su importancia.

53. Los resultados de las cuentas de los Presidentes de las Corporaciones comprobarán y se fundarán en los de las cuentas y balances de Contaduría y Depositaria, en la parte correspondiente.

Atribuciones de la Diputación en materia de cuentas.

54. Compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerár-

quias de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones, que, en esta parte, conceden las leyes á los Gobernadores civiles.

55. Vigilarán por medio de sus agentes y empleados el cumplimiento de las disposiciones legales, y darán las instrucciones necesarias para que los servicios de cuenta y razón se cumplan en todos los pueblos de un modo uniforme y puntual.

56. Corresponde á los Contadores de fondos provinciales, bajo su exclusiva responsabilidad, hacer que los pueblos ejecuten bien y puntualmente las operaciones de contabilidad, acordadas por las Diputaciones, y rindan sus balances y cuentas en las épocas fijadas.

57. Contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas las Diputaciones y comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio, autorizados por la ley del Tribunal de cuentas del Reino, que consisten:

- 1.º Requerimiento conminatorio.
- 2.º Imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.
- 3.º Formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado.
- 4.º Y proponer al Ayuntamiento la destitución del cuentadante, cuando haya dado lugar á que se hagan las cuentas de oficio, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, si ocurriesen circunstancias agravantes, á juicio de las Diputaciones.

Cuando las Diputaciones en un plazo de tres días no resolvieren los procedimientos de apremios, de conformidad con la propuesta del Contador, salvará éste su responsabilidad, poniendo el caso en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y dando un traslado á la Dirección general de Administración local.

58. Los plazos para entablar el procedimiento de apremio contra los cuentadantes morosos serán los siguientes:

1.º Trascorridos cuatro días sin recibir los balances ó cuentas, los Contadores de fondos provinciales dirigirán un oficio á los morosos, que pueden estar impresos, recordándoles su deber. Pasados otros cuatro días sin obtener resultado, se les comunicará con la multa á que sean acreedores, si en nuevo plazo de otros cuatro días no remiten los documentos de que se trate.

2.º Trascorrido el plazo sin cumplir el servicio, se impondrá la multa convenida y se dará un último plazo de cuatro días para la terminación de los balances ó cuentas.

3.º Y si, después de este último plazo, los morosos no rinden los volantes ó cuentas, se procederá á nombrar un agente que lo forme de oficio, cuyo sueldo pague el causante y se procederá á instruir el expediente que justifique la causa del retraso y la resolución final que haya de adoptarse.

59. Las Diputaciones provinciales examinarán y comprobarán la exactitud de los Balances y cuentas que rindan los empleados de los Ayuntamientos, sea cualquiera el

importe que representen, á cuyo efecto pueden reclamar la exhibición de libros y cuantos antecedentes necesiten. Para estos importantes trabajos las Diputaciones dotarán á las Contadurías del personal y material que sea necesario, bajo la base de las actuales secciones de exámen de cuentas.

60. Cuando las Diputaciones encuentren conformes los balances y cuentas estamparán en ellas un sello que exprese esta circunstancia y las remitirán al Gobernador de la provincia, para que sigan la tramitación dispuesta por las leyes.

61. Si del primer exámen que haga la Diputación resultan diferencias por equivocaciones materiales, se harán las oportunas reformas en las cuentas; pero, si procede de operaciones indebidas ó no justificadas, se instruirá expediente de reintegro consignando esta circunstancia en la misma cuenta. En este caso, como el reintegro habrá de figurar en cuentas sucesivas, no se detendrá el envío de las reparadas á la Autoridad superior de la provincia.

62. Las cuentas de los Ayuntamientos se considerarán divididas en atrasadas y corrientes.

63. Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen oportunos.

64. Las cuentas de época corriente, que son las que han de empezar desde 1.º de Julio de 1886 se exigirán con toda puntualidad, sin excusa ni pretexto, y se remitirán á la Superioridad, con reparos ó sin ellos, sin esperar á que se envíen las de época anterior.

65. La rendición de balances y cuentas se hará dentro de los cuatro días siguientes al periodo que comprendan, y este plazo se considera bastante, toda vez que diariamente se han de hacer los asientos en los libros y relaciones, sin esperar la terminación del periodo para empezar á formar las referidas cuentas y balances.

66. Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de las cuentas de los Ayuntamientos de las provincias, que, en unión de la de los fondos provinciales, remitirán á la Dirección de la Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

67. Los vicios y faltas que la Diputación encuentre en el primer exámen de las cuentas y que puedan producir reintegro no han de retrasar la formación de los resúmenes trimestrales.

68. El plazo para la formación y envío de los resúmenes, á que se refieren las reglas anteriores, será de un mes. En caso de imposibilidad, las Diputaciones darán parte detallada al Gobernador y á la Dirección de Administración local.

69. Las demás disposiciones que en materia de cuentas hayan de adoptarse, las Corporaciones se sujetarán á las leyes á instrucciones de Hacienda en la parte que no estén determinadas en las vigentes de las provincias y de los pueblos.

Madrid 1.º de Junio de 1886.
Ramon Rodríguez Correa.

Modelos pertenecientes á las Reglas para unificar la Contabilidad de las operaciones que ejecutan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

MODELO NUM. 1.

(Portada del diario de Ingresos.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

PROVINCIA DE _____

DE _____

DIARIO DE INGRESOS.

BORRADOR.

NOTA.—El modelo para las Diputaciones tiene igual forma, cambiando solo el nombre de los conceptos generales.

NUMERO DEL Gobierno	Concepto	EXPLICACION.	H A B E R											TOTAL. haber. — Pesetas.					
			1 Propios.	2 Montes.	3 Impues- tos.	4 Benefi- cencia.	5 Instruc- cion pú- blica.	6 Correc- cion.	7 Extraor- dinarios.	8 Amplia- cion.	9 Resultas.	10 Recursos para el déficit.	11 Reinte- gros.		12				
		Suma.																	

MODELO NUM. 2.

(Portada del Diario de gastos.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

PROVINCIA DE _____

DE _____

DIARIO DE GASTOS.

BORRADOR.

NOTA.—El modelo para las Diputaciones tiene igual forma, cambiando solo el nombre de los conceptos generales.

NUMERO DEL Ayuntamiento	Concepto	EXPLICACION.	D E B E													Debe TOTAL. — Pesetas.	Haber Del Deposita- rio.		
			1 Gastos de Ayunta- miento.	2 Policia de seguridad	3 Policia urbana y rural.	4 Instruc- cion pública	5 Benefi- cencia.	6 Obras públicas.	7 Correc- cion pública.	8 Montes.	9 Cargas.	10 Obras de nueva construc- cion.	11 Imprevi- stos.	12 Amplia- cion.	13 Resultas.			14 Devolu- ciones.	15
		Sigue.																	

MODELO NUM. 6

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

.... TRIMESTRE DE 188... A 188....

Cuenta del.... trimestre del año económico de 188... a 188... que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	
<i>Cargo.</i>	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.			
2 Portazgos y barcajes			
3 Donativos, legados y mandas.			
4 Repartimiento.			
5 Instruccion pública.			
6 Beneficencia.			
7 Ingresos extraordinarios.			
8 Arbitrios especiales.			
9 Empréstitos,			
10 Enajenaciones			
11 Resultas			
12 Movimiento de fondos ó suplementos			
13 Reintegros.			
<i>Cargo.</i>			
PAGOS			
1 Administracion provincial.			
2 Servicios generales.			
3 Obras obligatorias			
4 Cargas.			
5 Instruccion pública.			
6 Beneficencia,			
7 Correccion pública.			
8 Imprevistos			
9 Nuevos establecimientos.			
10 Carreteras.			
11 Obras diversas			
12 Otros gastos.			
13 Resultas			
14 Movimiento de fondos ó suplementos			
<i>Data.</i>			

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En.....á.....de.....de 188.....

El Depositario,

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En.....á.....de.....de 188.....

El Contador,

V.º B.º

El Presidente.

MODELO NUM. 7.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE....

....TRIMESTRE DE 188... A 188...

Cuenta del.... trimestre del año económico de 188.... a 188.... que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	
<i>Cargo.</i>	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instruccion pública.			
6 Correccion pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.			
10 Reintegros.			
<i>Cargo.</i>			
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.			
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instruccion pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Correccion pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construccion.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.			
<i>Data.</i>			

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En.....á.....de.....de 188.....

El Depositario,

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES,

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En.....á.....de.....de 188.....

El Contador (ó Secretario Contador).

V.º B.º

El Alcalde,

